

**CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA, CIENTIFICA Y ARTISTICA, FIRMADO EN
MADRID, EL DIA 31 DE MARZO DE 1924**

TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario de la Federación el jueves 14 de mayo de 1925.

DECRETO dando a conocer el Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística, firmado en Madrid, el día 31 de marzo de 1924.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticuatro se concluyó y firmó en la ciudad de Madrid, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Convenio de Propiedad literaria, científica y artística, siendo el texto y la forma del mencionado convenio los siguientes:

El Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y S. M. el Rey don Alfonso XIII, por otra, a fin de garantizar y asegurar en ambos países la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, han determinado celebrar un Convenio, y al efecto han conferido su Plenipotencia a saber:

El señor Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, al señor don Alfonso Reyes, Encargado de Negocios de México en Madrid, y S. M. el Rey de España, al Excmo. Señor don Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Subsecretario Encargado del Despacho del Ministerio de Estado, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1°.

A).- Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos Naciones, que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro, sin más formalidades que las que se fijan en los artículos 3° y 8° de este Convenio.

B).- Para las garantías de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren, a los autores nacionales de cada uno de los países contratantes por las legislaciones respectivas.

C).- Los derecho-habientes de los autores, traductores, compositores o artistas, gozarán respectivamente y en todas sus partes de los mismos derechos que el presente Convenio concede a los propietarios, autores, traductores, compositores o artistas, siempre que aquéllos acrediten su derecho con arreglo a las leyes del país donde se verificó el acto jurídico que les concedió el carácter de derecho-habientes.

D).- A los efectos de este Convenio son autores mexicanos o españoles los que sean considerados respectivamente como nacionales por las leyes de uno u otro Estado.

ARTICULO 2°.

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y queda, en consecuencia, sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la ley de la parte contratante cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores y editores.

Quedan comprendidas en esa denominación toda producción de dominio literario, científico o artístico cualquiera que sea la forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros

escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas con letra o sin ella; las composiciones musicales o arreglo de música con o sin palabras, canciones o tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas y de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas; planos, croquis y obras plásticas, relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico que pudiera ser publicada por cualquier medio de impresión o reproducción o ejecutada por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

ARTICULO 3°.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse trimestralmente por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos en el país respectivo.

ARTICULO 4°.

A).- Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales, arreglos de cualquiera clase que sean, venta o exposición, transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas o artísticas hechas sin el consentimiento del autor mexicano o español, que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquier otro extranjero, extendiéndose esta prohibición a toda reproducción hecha con procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se inventen.

B).- Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países, de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinados a la enseñanza o al estudio o sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

C).- Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados, podrán ser reproducidos con sus ilustraciones, por cualesquiera otras publicaciones de la misma clase a condición de que se indique el original de donde se copia.

D).- No será lícita, en ningún caso, la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

E).- Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales sin permiso de su autor.

ARTICULO 5°.

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes que disfruten de derechos de propiedad literaria, podrán oponerse a la traducción no autorizada de sus obras durante todo el tiempo que gocen de aquellos derechos; pero si la obra ha sido publicada en un país diverso del de origen, entonces sólo podrán oponerse a traducciones no autorizadas durante diez años.

ARTICULO 6°.

Si el autor no ha hecho reserva expresa de conservar su derecho exclusivo o la traducción de sus obras o ha otorgado a otra persona la facultad de traducirlas, el traductor tendrá los derechos del autor respecto de su traducción, pero no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido esa facultad.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sea el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escritas en castellano, aunque no hayan hecho la reserva expresa prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 7°.

Los derechos de propiedad artística, literaria o científica reconocidos por el presente Convenio, les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas durante su vida y a su derecho-habientes con carácter perpetuo. A los autores de obras dramáticas y compositores musicales, los derechos de propiedad reconocidos por el presente convenio les serán garantizados durante su vida y a sus derecho-habientes durante treinta años más, que comenzarán a contarse para los que los sean mortis causa, desde la declaración de herederos, y para los restantes, desde que se participe a las autoridades en debida forma el título traslativo de dominio.

ARTICULO 8°.

Cundo en una de las dos Naciones se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor, ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la ley respectiva, bastará para esta prueba el certificado expedido por la Secretaría de Educación Pública de México o por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de España, de que se han asegurado los derechos con arreglo a la legislación del país.

ARTICULO 9°.

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir por medio de medidas de legislación o de policía interior, la circulación, la representación o la exposición de cualquiera obra o producción con la cual las autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que atañen a la moral o al orden público.

ARTICULO 10°.

Los autores o propietarios de obras dramáticas o lírico-dramáticas de ambos países, tendrán derecho a exigir de las empresas mexicanas o españolas, las estipulaciones de un contrato previo con ellos o con sus representantes legales, requisito sin el cual las empresas no podrán autorizar las representaciones de los autores mexicanos en España, ni de los españoles en México.

ARTICULO 11°.

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando el Convenio deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales, según la legislación del mismo.

ARTICULO 12°.

Quedan prohibidas en las dos Naciones contratantes las apropiaciones indirectas, y no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, tales como adaptaciones, arreglos musicales, etc., que aisladamente reproduzcan la obra original con modificaciones no esenciales. Quedan igualmente prohibidas las representaciones no autorizadas de una obra literaria, científica o artística por cualquier procedimiento, ya sea de los actualmente conocidos como la fonografía, la telefonía inalámbrica, etc., o de los que en lo futuro se conozcan.

ARTICULO 13°.

En ningún caso están obligadas las Altas Partes Contratantes, a reconocer a los autores de la otra mayores derechos que a sus nacionales.

ARTICULO 14°.

El presente Convenio entrará en vigor el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años contados desde ese día, pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

ARTICULO 15°.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en México, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan por duplicado, en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticuatro.- (L. S.) Firmado:- Alfonso Reyes.- (L. S.) Firmado:- Fernando Espinosa de los Monteros.

Que el preinserto Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el veintiocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y ratificado por mí el cinco de diciembre del año que se menciona.

Que igualmente fue aprobado y ratificado por el Gobierno de España.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta ciudad el seis del mes en curso.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos veinticinco.- P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Aarón Sáenz.- Rúbrica.- Al. C. Lic. Gilberto Valenzuela, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 6 de mayo de 1925.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Gilberto Valenzuela.- Rúbrica.